



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 23 33 000 2021 – 00297 - 00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR FIDEL CÁNCHALA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	09 de agosto de 2021
52 001 23 33 000 2021 – 00287 - 00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CABRERA VS NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	11 de agosto de 2021
52 001 23 33 2017 0639 00	ACCIÓN POPULAR	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN VS MUNICIPIO DE IPIALES –EMPOOBANDO E.S.P. Y OTROS	PROVIDENCIA QUE ORDEN REQUERIMIENTO	31 de agosto de 2021
52 001 33 33 004 2018 -00252 (10366) 01	REPARACIÓN DIRECTA	LILIANA MAGALY ERASO LÓPEZ Y OTROS VS NACION –RMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN	20 de agosto de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-33-33-003-2018-00041-(10380)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AROL ANTONIO RETAMOZA LENES VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	20 de agosto de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0297 00
DEMANDANTE: OSCAR FIDEL CÁNCHALA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor **OSCAR FIDEL CÁNCHALA**, por conducto de su apoderado judicial, contra la **UGPP**.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

*AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Oscar Fidel Cánchala Vs. Ugpp
Radicación n°. 2021 - 0297*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaría de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **UGPP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021; esto es mediante mensaje dirigido a los correspondientes buzones electrónicos para notificaciones judiciales:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Prociudadm156@procuraduria.gov.co

Arodriguez@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar se deberá:

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Oscar Fidel Cánchala Vs. Ugpp
Radicación n°. 2021 - 0297

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Código Convenio n°. 14975**, nombre de la cuenta: CSJ- Gastos Ordinarios-CUN, cuenta corriente única nacional n°. 3-0820-000755-4 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la Secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

oscarcanchala@gmail.com

roarotizabogados@gmail.com

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 7.176.094 expedida en Tunja (B), y portador de la T.P. de abogado n°. 230.236 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR FIDEL CÁNCHALA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 5.350.335 de Sibundoy (P), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
Oscar Fidel Cánchez Vs. Uggp
Radicación n°. 2021 - 0297

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0287-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CABRERA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
OTROS

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021;¹ procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por conducto de su apoderada judicial, instaura la señora **GLORIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CABRERA**, identificada con C.C. No. 27.531.820 de Túquerres (N), contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.

¹ Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones suministrado en el expediente:

a). Nación - Ministerio de Educación Nacional

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

b). Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

c). Fiduciaria la Previsora (Fiduprevisora S.A)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

d). Gobernación de Nariño

notificaciones@narino.gov.co

e). Secretaria de Educación Departamental de Nariño

sednarino@narino.gov.co

juridicased@narino.gov.co

notificaciones@narino.gov.co

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** – Código Convenio n°. 14975, cuenta corriente única nacional n°. 3-0820-000755-4 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, término dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante y a su apoderad@ judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del apoderad@ judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

Notificación al canal digital: abogadacristinam@gmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **GLORIA CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ**, identificada con C.C. n°. 53.107.566 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. n°. 162.391 del C. S. de la J. y con canal digital abogadacristinam@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderada judicial de la señora **GLORIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CABRERA**, identificada con C.C. n°. 27.531.820 de Túquerres (N), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder expedido en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE:	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Por nota secretarial de fecha 30 de agosto de 2021, pasa el expediente al Despacho informando lo siguiente:

1. Por conducto de secretaría el 20 de agosto de 2021, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes, providencia calendada la misma fecha, por medio de la cual se ordena la reapertura de la acción popular.¹

2. El día 20 de agosto hogaño, la abogada del Departamento de Nariño, reiteró solicitud de reconocimiento de personería y de link de acceso al expediente electrónico;² para sus efectos, el día 30 de agosto de 2021, se da contestación a la solicitud presentada por la apoderada del Departamento de Nariño.

3. En consecuencia de lo anterior, se informa, que la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Atendiendo a que el Despacho, hubiere ordenado la reapertura y trámite de la Acción Popular n°. 52001-23-33-002-(2017-00639)-00; y en su defecto, una vez ejecutoriada la presente decisión, se procedería en fijar la nueva fecha y hora para la realización de la Tercera (3ra.) Mesa de Trabajo; para el Despacho es claro, que se hace necesario consolidar la información y así descender en su continuación; para su diligencia, debe destacarse las siguientes explicaciones:

a). Inicialmente se brindó información el pasado 26 de agosto de 2020,³ sobre la conformación de las Mesas de Trabajo y sus Temáticas, dentro de la cual se utilizó la siguiente metodología y disposición:

"1). **Primera Mesa** sobre las PETAR: En concertación con CORPONARIÑO, las entidades territoriales entrarán a informar, cuantas PETAR se deberán concretamente construir, reconstruir o acondicionar su

¹ Archivo digital n°. 160-161

² Archivo digital n°. 162

³ Información suministrada en la 2da. Mesa de Trabajo, llevada a cabo el 26 de agosto de 2020

funcionamiento que tengan soporte en el POT con su correspondiente financiación y en cuanto tiempo. (Relator: CORPONARIÑO y Personería Municipal de cada localidad)

2). **Segunda Mesa.** Las entidades territoriales en asocio de las Personerías Municipales, adelantarán en el tiempo de dos (02) meses, una investigación tendiente a identificar sobre: vertimientos, mataderos clandestinos y otras afectaciones al "Rio Guitara" y diseñaran las estrategias para conjurar la situación. (Relator: Instituto Departamental de Salud de Nariño - I.D.P.S.)

3). **Tercera Mesa:** Las entidades territoriales y CORPONARIÑO depurarán las obligaciones por todo concepto (Tasas, Sanciones, etc.) en un término de dos (02) meses y propondrán fórmulas de pago en tiempos determinados a corte del año 2019. (Relator: Municipio de Ipiales - CORPONARIÑO)

4). **Cuarta Mesa:** Las entidades territoriales en un término de dos (02) meses, definirán el lote donde se construirán las PTAR con los presupuestos económicos y jurídicos a los que haya lugar. (Relator: Municipio de Cumbal)

5). **Quinta Mesa:** Las entidades territoriales precisaran que aspectos de cofinanciación requieran en temáticas presupuestales con la entidad Nacional o Departamental pertinente. (Relator: PDA)

6). **Sexta Mesa:** Las entidades Nacionales o Departamentales y los Ministerios vinculados, en el término estipulado, brindaran el acompañamiento, o asesoría respectiva para brindar respaldo económico o asistencial al que hubiere lugar para el tema objeto de la acción popular propuesta. (Relator: Departamento Nacional de Planeación)

7). **Séptima Mesa:** (PSMV) - Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento. Con acompañamiento asesoría de CORPONARIÑO y DEPARTAMENTO DE NARIÑO - PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS - (PDA), las entidades recibirán el informe sobre el estado y avance. (Relator: CORPONARIÑO)"

b). Fue así que de conformidad con la orden impartida en el Auto n°. 002 dictado en la Segunda Mesa de Trabajo, se procedió en esta instancia, en convocar la realización de la "Tercera Mesa de Trabajo" para el día 28 de octubre de 2020, la cual, ante la información suministrada por la señora Coordinadora de la mesa de trabajo, adscrita ante la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria, y el señor personero Delegado, reportaron el incumplimiento de la información solicitada y que de las otras mesas un buen numero, especialmente de municipios, no han allegado la información requerida para su desarrollo; razón por la cual, se hizo necesario, la propuesta de suspensión de la audiencia por parte de la Coordinadora Dra. Liliana Del Rosario Miranda Vallejo, la cual fuere avalada por la señora Agente del Ministerio Público y por el señor apoderado legal de la Defensoría del Pueblo.

c). Sobre la anonadación descrita de suspensión, se hizo necesario precisar instrucciones que debían tener en cuenta todos los sujetos procesales que actúan en este proceso, y que fueren planteados en los siguientes términos:

"1). Las entidades que restan por consolidar la información deberán remitirla a la señora Coordinadora de la Mesa de Trabajo y a la Personería Delegada de Pasto hasta el día miércoles (18) de noviembre de 2020, cuatro (04:00 p.m.) de la tarde.

2).- Se fijará fecha para continuar con la audiencia de la "Tercera 3ra Mesa" para el día jueves (26) de noviembre de 2020 a partir de las siete (07:00 a.m.) de la mañana. Los sujetos procesales al menos con quince (15) minutos de anticipación, deberán realizar sus contactos correspondientes con el señor auxiliar judicial de este Despacho para las comunicaciones e ingreso virtuales a la audiencia.

3).- El señor Delegado de la Personería Municipal de Pasto remitirá a todos los correos electrónicos de los sujetos procesales la información hasta hora recaudada con el fin que sirva de insumo informativo a todas y cada uno de las entidades que actúan en este proceso.

4).- La señora Coordinadora de la Mesa de Trabajo y el señor Personero Delegado, remitirá las correspondientes comunicaciones a que haya lugar para dar cumplimiento a lo anteriormente establecido."

d). Ahora bien, luego de tramitar y destacar las diferentes actuaciones realizadas sobre la figura de acumulación de procesos, las cuales hubieren generado ejecución de suspensión y reanudación de las mesas de trabajo, para el Despacho, como garantía del mecanismo constitucional, debe continuar con el proceso congénito en la etapa subsiguiente a que haya lugar, y para sus efectos, se hace necesario requerir la citada información ante la señora Coordinadora de la Mesa de Trabajo, y ante la Personería Delegada de Pasto, para efecto de que suministre el trámite y consolidación de la información requerida dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR, que por secretaría de la Corporación se oficie ante la Coordinación y Relatoría de las mesas de trabajo, a cargo de la señora Procuradora Ambiental y Agraria y el Delegado de la Personería Municipal de Pasto, para que suministre el trámite y consolidación de la información ordenada en el Auto n°. 002, de la "Tercera Mesa de Trabajo", llevada a cabo el día 28 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Termino: Quince 15 días

SEGUNDO. Secretaría de la Corporación, enviara los oficios pertinentes; una vez allegada la respectiva información, el Despacho procederá en decidir la correspondiente decisión sobre el trámite implementado en la presente acción popular, acatando la orden impartida a la que haya lugar dentro de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 004 2018 – 0252 (10366) 01
DEMANDANTE: LILIANA MAGALY ERASO LÓPEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, y el mandatario judicial de la Rama Judicial, formularon cada uno, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como los recursos se encuentran debidamente sustentados, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, y el mandatario judicial de la Rama

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Liliana Magaly Eraso y Otros Vs. Rama Judicial y Otros
Radicación n°. 2018 – 0252 (10366)*

Judicial, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2018-041-(10380)
DEMANDANTE: AROL ANTONIO RETAMOZA LENES
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 07 de abril de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
HAROLD AN ANTONIO RETAMOZA Vs CASUR
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2018-00141 (10380)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 07 de abril de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado